



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-

rusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demás Juezes, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, assi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera: SABED, que por la Real Pragmatica de veinte y quatro de Junio de mil setecientos y setenta, se prohibiò la entrada de las Muselinas en estos nuestros Reynos, concediendo para la venta de las ya introducidas, y que llegassen en el tiempo prefinido, el termino de seis meses perentorios, con declaracion de que en ellos podrian los dueños sacarlas del Reyno, y de que passados havian de entregar inmediataos due-

men-

solucion.

tra Real Persona los Diputados de los cinco Gremios Mayores de esta Villa, por la que se dice Compañia de Lienzos, y por nueve Comerciantes de Lonja cerrada, solicitando se les prorrogasse el termino para el despacho de las Muselinas con que se hallavan: Y haviendose remitido estas instancias al nuestro Consejo-pleno, para que sobre ellas consultasse su parecer, con efecto lo executò con vista de lo expuesto por nuestros tres Fiscales en veinte y ocho de Enero de este año. Y enterado de su parecer, se dignò nuestra Real Persona tomar la resolucion siguiente:,, No obstante que se ha cum-" plido el termino de los seis meses señalados , para la venta de las Muselinas, y que passa-, dos han devido presentarse, y quemarse, se-" gun la Pragmatica: He venido, usando de ,, conmiseracion, en que se lleven las Museli-

" nas que existen en poder de los Comercian-

" tes, y Mercaderes, dentro del presente mes

" de Febrero, á las Aduanas, donde las huvies-

" se ; y donde no , à las Casas de Ayuntamien-

", to de los respectivos Pueblos, para que se se-

" llen, depositen, y guarden en la Casa, ó Al-

" macen que destinen los Subdelegados de Ren-

, tas, de cuenta, y à costa de los respectivos

, due-

mente las que tuviessen en su poder, para que

por los Subdelegados de Rentas se procediesse

à su quema; pero antes de concluirse el termi-

no concedido para la venta, acudieron à nues-

The state of the s

Real Re-Solucion.

men

", dueños, debaxo del concepto de que si no ,, lo hicieren, quedaràn sujetos à las penas que " prescribe la Pragmatica: He mandado, que " el Superintendente General de mi Real Ha-" cienda disponga su execucion, y que por su , mano me remitan sus Subdelegados una ra-3, zon individual de las porciones de Muselinas , que se hayan presentado, sellado, y deposi-", tado en sus respectivos Partidos, para que " con el devido conocimiento pueda Yo fixar ,, el tiempo que tenga por conveniente, à que ,, las extraygan sus dueños para el Perù, Tierra-"firme, Buenos-Ayres, para Italia, y otros Do-", minios estraños, libres de derechos de salida. Y publicada en el nuestro Consejo esta Real Resolucion en diez y ocho de este mes, se acordò su cumplimiento, y expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais veais la Real Resolucion que queda inserta, y la guardeis, y cumplais en todo, y por todo en la parte que os toca, dando todas las providencias correspondientes, y contribuyendo por vuestra parte á la puntual observancia de dicha Real Resolucion, y Pragmatica. Que assi es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. DaDada en Madrid à veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y uno. El Conde de Aranda. Don Pedro Joseph Valiente. Don Antonio de Veyan. Don Manuel de Azpilcueta. Don Pedro de Villegas. Yo Don Ignacio Estevan de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo. = Es Copia de la Real Provision original, de que certifico. Don Ignacio de Hi-.s. firme, Buenos-Ayres, para Italia, y or aborag-

Es Copia de la Real Provision, que impressa, y autorizada se ha remitido por el Real Consejo à esta Audiencia, y queda en la Secretaria del Real Acuerdo de mi cargo: De que certifico = que ve consimilamo ni os

ogoul out Rome Don Pedro Luis Sanchez.

que la recibais veais la Real Refolucion que queda inferta, y la guardeis, y cumplais en todo, y por todo en la garte que os toca, dando todas las providencias con espondientes, y contribuyendo por vueitra parte á la puntual obtervancia de dicha Real Refolucion, y Pragmatica. Que assi es nuestra voluntad; y que al traflado impresso de esta nuestra Carta, sirmado de Don Ignacio Estevan de Higareda nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo, v de Govierno del nucltro Confejo, fe le dé la misma sé, y crecino que à su original.